

67

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 028-2009-01091-00

AUTO S2 No. 02551

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

77

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 030-2012-00836-00

AUTO S2 No. 02549

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

Notificación en cumplimiento de la ley

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 002-2011-00293-00

AUTO S2 No. 02550

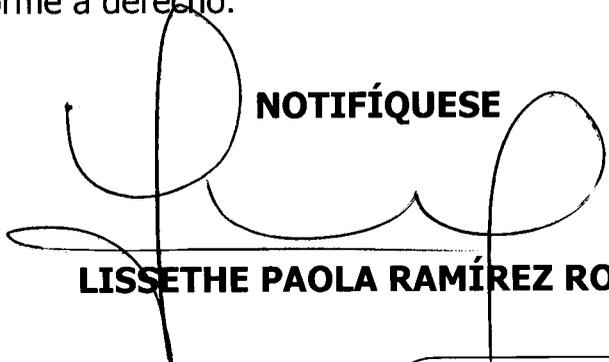
En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE MAYO DE 2018**
LA SECRETARIA

[Faint circular stamp]

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2017-00505-00
AUTO 2 No. 2555**

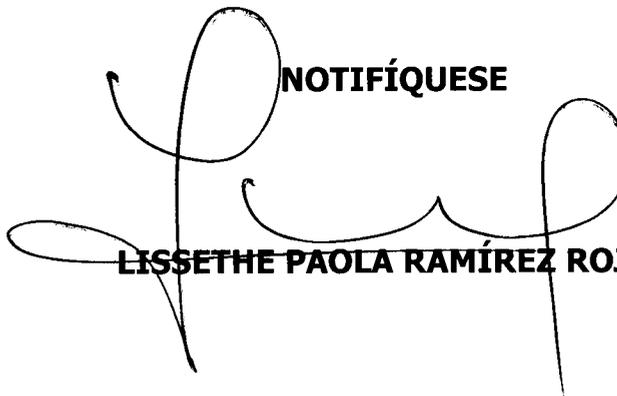
En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 010-2010-00921-00
AUTO S2 No. 02585**

En consideración a los escritos que anteceden allegados por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual procede de conformidad al requerimiento ordenado a través del auto 2 No. 6760, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración solicitada por el ejecutante, toda vez que su pedimento no cumple con los presupuestos facticos y jurídicos dispuestos en el artículo 285 ibídem.

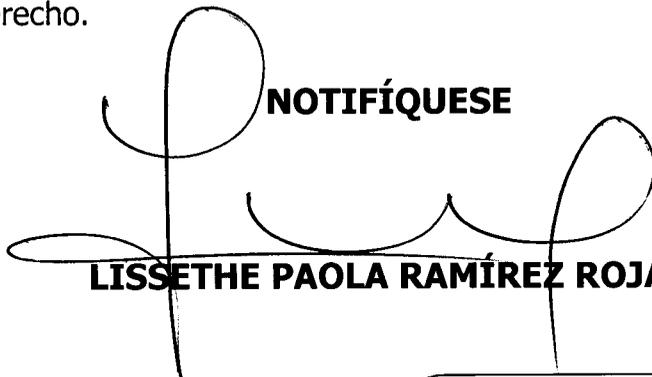
SEGUNDO: AGREGUESE al plenario el oficio No. 07-3633, para que obre y conste dentro del expediente, así mismo, **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali
Carlos Edinson Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2014-00950-00
AUTO 2 No. 2553**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

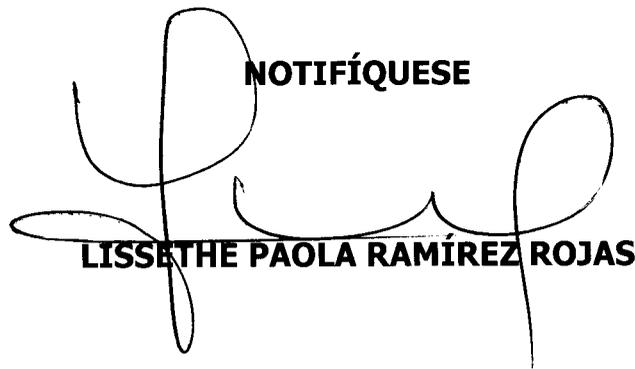
DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 023-2017-00355-00

AUTO 2 No. 2554

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2017-00753-00
AUTO 2 No. 2558**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

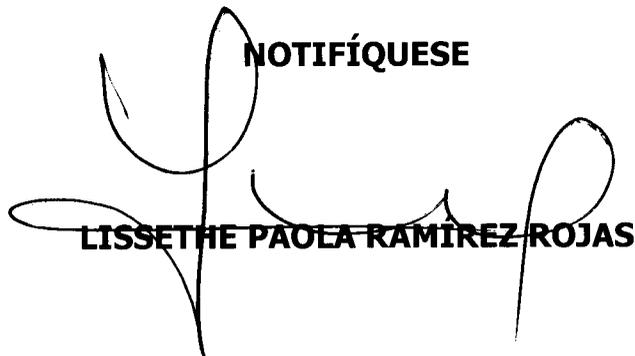
DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 024-2015-00893-00

AUTO 2 No. 2564

En atención al escrito allegado por el abogado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL apoderado del extremo pasivo con el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P. que a su letra dice *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, **se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.**"* (negritas y subrayado fuera del texto original), el Juzgado,

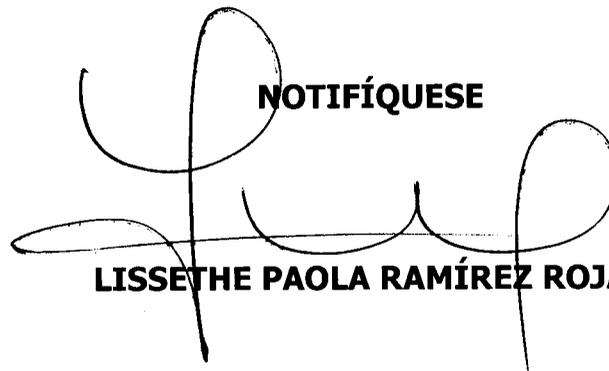
RESUELVE

POR SECRETARIA CORRASE traslado al ejecutante por el término de tres (03) días conforme lo dispone en el artículo 110 y el artículo 461 del C.G.P inciso 3 de los escritos allegados por el extremo pasivo.

Cumplido lo anterior ingrésese a despacho a fin de resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2016-00279-00
AUTO 2 No. 2557**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 017-2012-00550-00

AUTO S2 No. 02584

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual procede de conformidad al requerimiento ordenado a través del auto 2 No. 6571, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

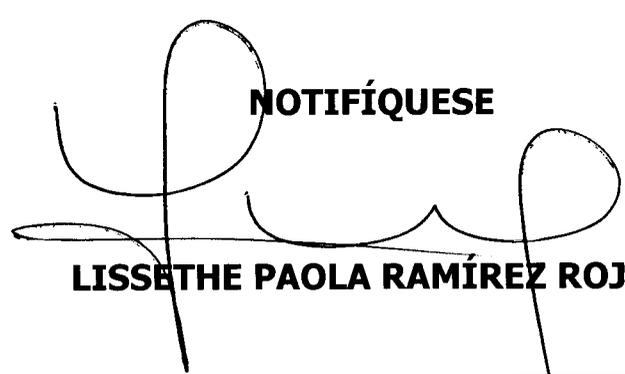
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE MAYO DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de los
Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2012-00292-00
AUTO 2 No. 2556**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

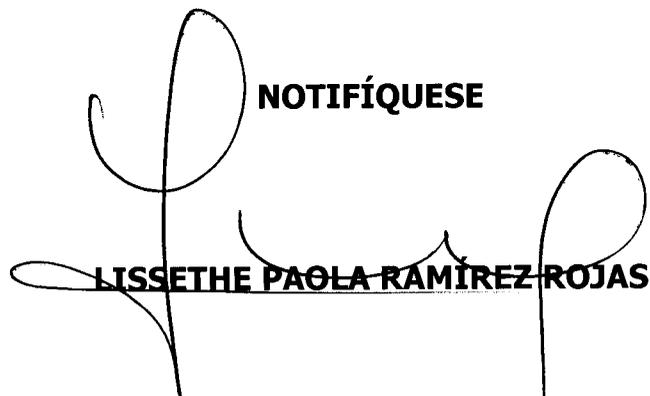
DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por el extremo pasivo.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2011-00735-00
AUTO 2 No. 2562**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2011-00347-00

AUTO 2 No. 2559

En atención a la liquidación de crédito allegada por la abogada de la parte actora el día 10 de mayo de 2018, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 37, del C.G.P. y 25 de la ley 1285 de 2009 encontrando que el auto S1 No.0937 de fecha 10 de mayo de 2018 y notificado por estados el día 15 de mayo de la citada anualidad, deberá dejarse sin efecto, toda vez que la parte actora ha realizado el impulso procesal dentro del término y por tal motivo no se dan los presupuestos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Colorario lo anterior,

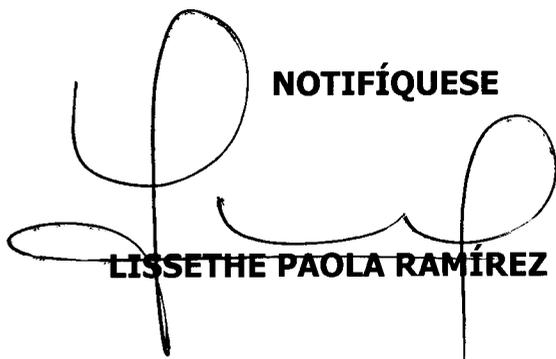
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto S1 No.0937 de fecha 10 de mayo de 2018 en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2018-00123-00
AUTO 2 No. 2540**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

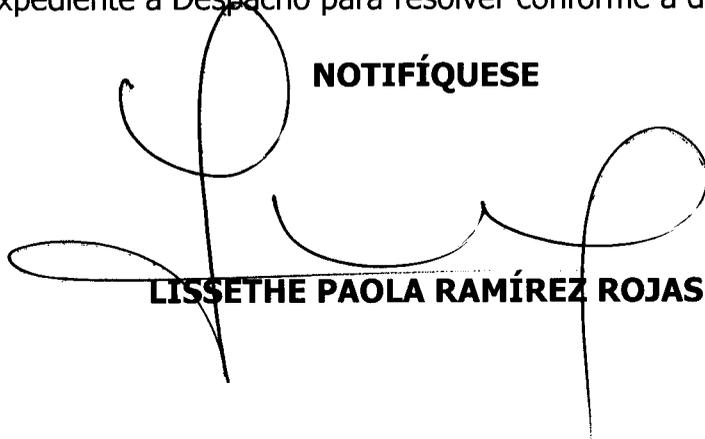
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejada la información relativa a los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

EL SECRETARIO

Firmado en presencia de
El Secretario
Calificación No. 102

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No 003-2016-00614-00
AUTO 2 No.**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

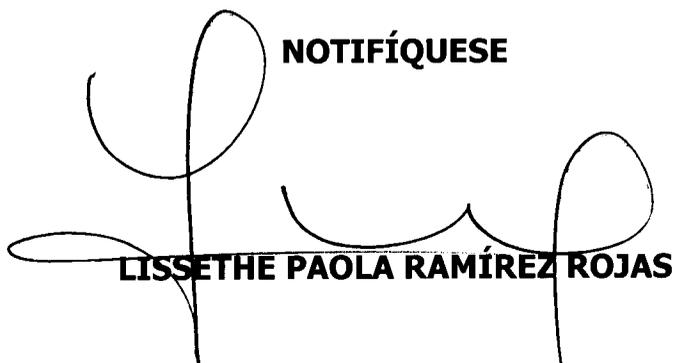
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejada la información relativa a los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 de Mayo de 2018

EL SECRETARIO

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de los
Cano
Secretario*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 002-2016-00418-00
AUTO 2 No. 2545**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

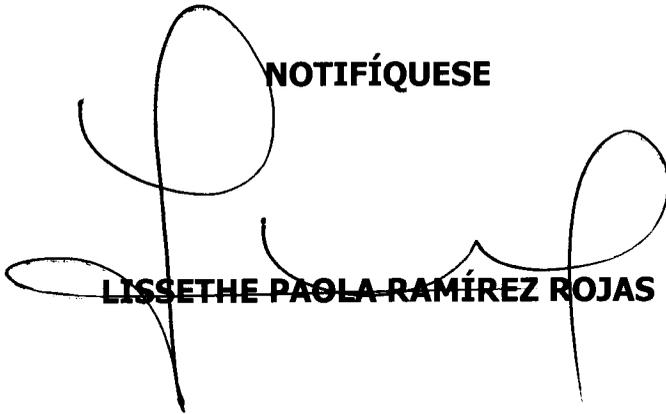
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejada la información relativa a los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

EL SECRETARIO

*Registrado en Ejecutoria
Código de Radicación: 002-2016-00418-00
Código de Auto: 2545*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2017-00044-00
AUTO 2 No. 2313**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

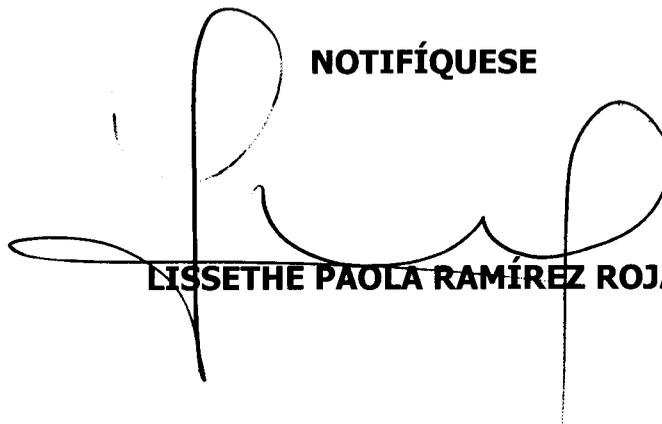
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejada la información relativa a los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

EL SECRETARIO

RECEIVED
SECRETARIA
2018 MAY 25 10:13 AM
CALLE 100 No. 100-100
SANTO DOMINGO DE CALI

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 013-2017-00331-00
AUTO 2 No. 2536**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

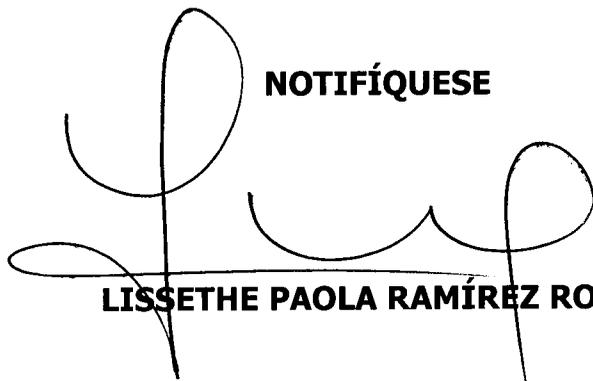
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejada la información relativa a los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

TERCERO: CONTINUESE la ejecución contra la señora **MARIA ELBA ERASO GUZMAN**, como quiera que el tramite adelantado contra C.I. MANUFACTURAS STAGE S.A.S se está adelantando en la Superintendencia de Sociedades por virtud de la apertura del proceso de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

EL SECRETARIO

*Impresión de la Secretaría
del Juzgado Quinto Civil Municipal
de Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 001-2017-00755-00
AUTO 1 No. 1069**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 44 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 87.017.603,00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A MARZO DE 2018	\$ 25.033.308,33
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 112.050.911,33

SON: CIENTO DOCE MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS ONCE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **CIENTO DOCE MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS ONCE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$112.050.911,33)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 001-2017-00755-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES
\$ 87.017.603,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 1.626.222,04	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 87.017.603,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 2.120.324,56	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 87.017.603,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 2.120.324,56	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 87.017.603,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 2.120.324,56	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 87.017.603,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 2.091.058,81	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 87.017.603,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 2.091.058,81	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 87.017.603,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 2.091.058,81	sep-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 87.017.603,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 2.005.161,88	oct-17		1,75%	0,06%		
\$ 87.017.603,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 2.005.161,88	nov-17					
\$ 87.017.603,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 2.005.161,88	dic-17					
\$ 87.017.603,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.982.271,05	ene-18					
\$ 87.017.603,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 1.982.271,05	feb-18					
\$ 87.017.603,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 792.908,42	mar-18					

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA			\$ 25.033.308,33
R E S U M E N			
CAPITAL Adeudado			\$ 87.017.603,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA			\$ 25.033.308,33
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS			\$ -
INTERESES DE PLAZO			\$ -
T O T A L - LIQUIDACION			\$ 112.050.911,33

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

\$ -

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.034-2006-00308-00
AUTO 1 No.1062**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, como tampoco tuvo en cuenta la liquidación de crédito aprobada visible a folio 61, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 5.092.000.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A MARZO DE 2014	\$ 6.011.795.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A DICIEMBRE DE 2017	\$ 5.160.023.04
INTERESES DE PLAZO	\$ 740.214.00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 17.004.032.04

SON: DIECISIETE MILLONES CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

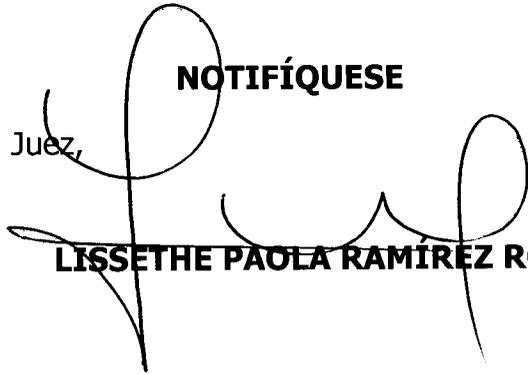
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **DIECISIETE MILLONES CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$17.004.032.04)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 034-2006-00308-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM		VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO		
\$ 5.092.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 110.700,61	abr-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 110.700,61	may-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 110.700,61	jun-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 109.190,99	jul-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 109.190,99	ago-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 109.190,99	sep-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 108.383,88	oct-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 108.383,88	nov-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 108.383,88	dic-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 108.585,79	ene-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 108.585,79	feb-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 108.585,79	mar-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 109.392,55	abr-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 109.392,55	may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 109.392,55	jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 108.838,05	jul-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 108.838,05	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 108.838,05	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 109.190,99	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 109.190,99	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 109.190,99	dic-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 110.951,74	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 110.951,74	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 110.951,74	mar-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 115.250,54	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 115.250,54	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 115.250,54	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 119.214,68	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 119.214,68	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 119.214,68	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 122.411,29	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 122.411,29	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 122.411,29	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 124.123,65	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 124.123,65	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 124.123,65	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 124.074,81	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 124.074,81	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 124.074,81	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 122.362,27	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 122.362,27	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 122.362,27	sep-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 117.335,85	oct-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
\$ 5.092.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 117.335,85	nov-17	\$ -				\$ -
\$ 5.092.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 117.335,85	dic-17	\$ -				\$ -

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 5.160.023,04
RESUMEN		
CAPITAL Adeudado		\$ 5.092.000,00
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 5.160.023,04
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS		\$ 6.011.795,00
INTERESES DE PLAZO		\$ 740.214,00
T O T A L - LIQUIDACION		\$ 17.004.032,04

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES \$ -

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.007-2017-00721-00
AUTO 2 No.2552**

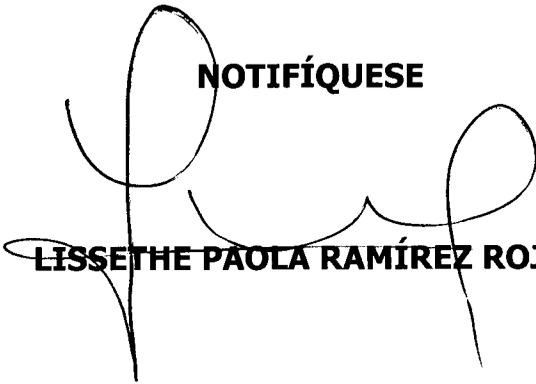
En atención al escrito allegado por el pagador de TRANSPORTE ESPECIALES BRASILIA, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 007-2017-00721-00
AUTO 1 No. 1064**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 43-45, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2006-00037-00
AUTO 1 No. 1061**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 90-91, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.029-2007-00248-00
AUTO 1 No.1063**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, como tampoco tuvo en cuenta la liquidación de crédito aprobada visible a folio 108, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 2.000.000.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A OCTUBRE DE 2012	\$ 2.964.395.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A ENERO DE 2014	\$ 675.925.83
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A DICIEMBRE DE 2017	\$ 2.112.966.96
INTERESES DE PLAZO	\$ 25.116.00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 7.778.403.79

SON: SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$7.778.403.79)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 029-2007-00248-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA NOM	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	BALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEN.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
2.000.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 43.124,67	feb-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 43.124,67	mar-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 43.480,21	abr-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 43.480,21	may-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 43.480,21	jun-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 42.887,27	jul-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 42.887,27	ago-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 42.887,27	sep-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 42.570,26	oct-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 42.570,26	nov-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,17%	28,76%	2,13%	\$ 42.570,26	dic-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 42.649,56	ene-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 42.649,56	feb-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 42.649,56	mar-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 42.966,44	abr-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 42.966,44	may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 42.966,44	jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 42.748,64	jul-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 42.748,64	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 42.748,64	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 42.887,27	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 42.887,27	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 42.887,27	dic-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 43.578,85	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 43.578,85	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 43.578,85	mar-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
2.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 45.267,30	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 45.267,30	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 45.267,30	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 46.824,30	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 46.824,30	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 46.824,30	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 48.079,85	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 48.079,85	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 48.079,85	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 48.752,42	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 48.752,42	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 48.752,42	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 48.733,23	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 48.733,23	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 48.733,23	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 48.060,59	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 48.060,59	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 48.060,59	sep-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 46.086,35	oct-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
2.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 46.086,35	nov-17	\$ -				\$ -
2.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 46.086,35	dic-17	\$ -				\$ -

SUB - TOTAL INTERESES DE MORA \$ 2.112.966,96

SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES \$ -

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 2.000.000,00
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 2.112.966,96
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 675.925,83
INTERESES DE PLAZO A ENERO DE 2014	\$ 25.116,00
INTERESES DE PLAZO LIQUIDADOS A OCTUBRE DE 2012	\$ 2.964.395,00
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 7.778.403,79

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2005-00098-00
AUTO 1 No. 1065**

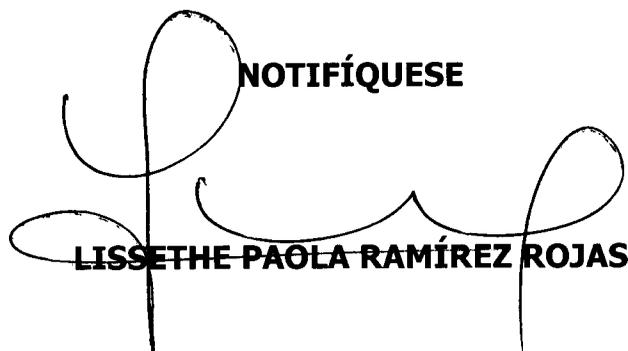
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 107-108, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2007-00503-00
AUTO 1 No. 1060**

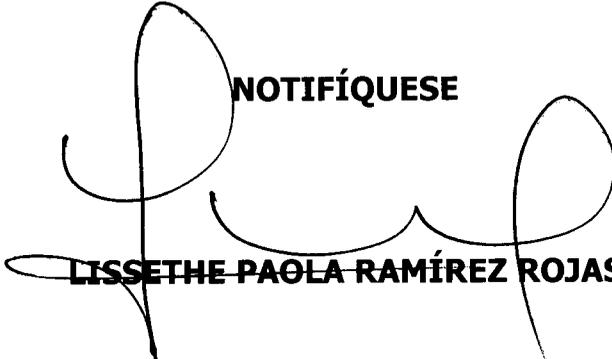
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 77-78, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2010-00937-00
AUTO 1 No.1068**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 20.051.031.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A SEPTIEMBRE DE 2013	\$ 12.902.579.21
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A JUNIO DE 2017	\$ 19.758.682.69
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A ABRIL DE 2018	\$ 4.172.729.10
INTERESES DE PLAZO	\$ 8.378.293.76
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 65.263.315.76

SON: SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$65.263.315.76)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA
Curios Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 028-2010-00937-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM		VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	
\$ 20.051.031,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 481.832,22	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 20.051.031,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 481.832,22	sep-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
\$ 20.051.031,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 462.039,42	oct-17		1,75%	0,06%		
\$ 20.051.031,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 462.039,42	nov-17					
\$ 20.051.031,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 462.039,42	dic-17					
\$ 20.051.031,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 456.764,80	ene-18					
\$ 20.051.031,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 456.764,80	feb-18					
\$ 20.051.031,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 456.764,80	mar-18					
\$ 20.051.031,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 452.651,98	abr-18					

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA			\$ 4.172.729,10
------------------------------	--	--	-----------------

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

			\$ -
--	--	--	------

RESUMEN

CAPITAL Adeudado			\$ 20.051.031,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA			\$ 4.172.729,10
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS A SEPTIEMBRE DE 2013			\$ 12.902.579,21
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS A JUNIO DE 2017			\$ 19.758.682,69
INTERESES DE PLAZO			\$ 8.378.293,76
T O T A L - LIQUIDACION			\$ 65.263.315,76

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 016-2017-00103-00
AUTO 1 No. 1053**

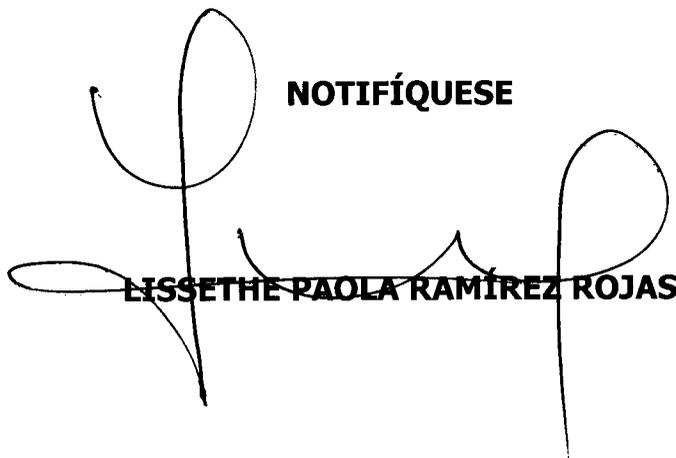
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos de ley, y se atempera a la orden ejecutiva de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRÚEBESE la liquidación del crédito, obrante a folio 53 por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No: 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

El Secretario

Notificación
Cali, mayo 25 de 2018

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 004-2016-00807-00
AUTO 1 No. 1057**

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos de ley, y se atempera a la orden ejecutiva de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBESE la liquidación del crédito, obrante a folio 46 por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No: 84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

El Secretario:

*Notificación
del auto anterior
del 25 de mayo de 2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 035-2016-00583-00
AUTO 1 No. 1058**

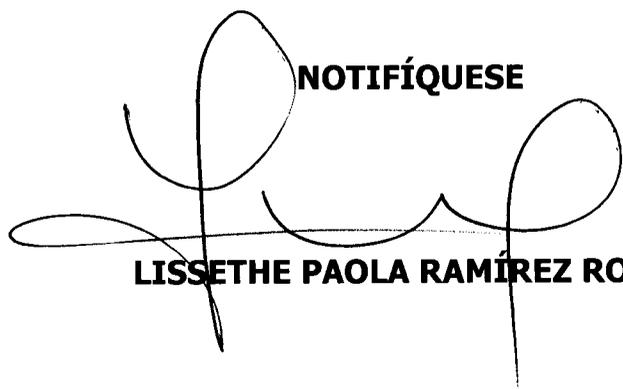
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos de ley, y se atempera a la orden ejecutiva de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito, obrante a folio 48 por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme la presente decisión se resolverá lo pertinente en relación a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el extremo ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: _84_ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 25 de mayo de 2018

*Presidencia de Ejecución
Sentencias Municipales
Cali, mayo 25 de 2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 027-2015-00874-00

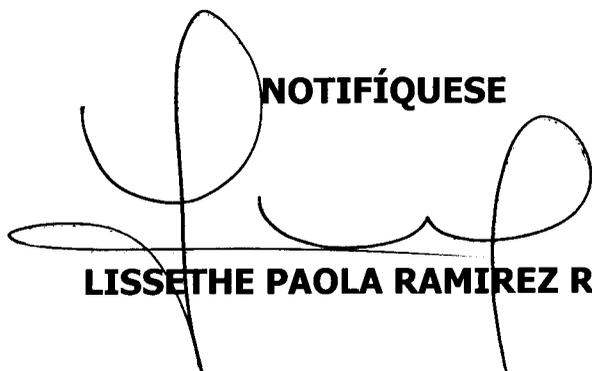
AUTO S1 No. 1055

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE NOVIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

[Faint circular stamp]

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 27-2015-00874-00
AUTO S1 No. 1056

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto S1 No. 2633, por medio del cual se regularon honorarios profesionales de la incidentalista abogada Adriana Celis Rubio por la suma de \$945.732.00 y se negó la suspensión del incidente por prejudicialidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, al considerar que el reconocimiento de los honorarios tal como se expresó debe llevarse a cabo conforme lo establece el legislador en el artículo 76 del C.G.P, es decir, conforme al contrato celebrado entre las partes "*(...) y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho*", además de tenerse en cuenta la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocatoria del poder, por lo que es inadmisibile en el caso en particular que se reconozca por concepto de honorarios la suma de \$945.732 a favor de la incidentalista conforme los argumentos expuestos en el escrito que se describió traslado del incidente, además porque una vez efectuados los pagos en virtud de los incidentes será muy difícil su devolución en carácter de daños y perjuicios ocasionados al Condominio.

Aduce que no se tuvo en cuenta el valor de las agencias en derecho fijadas por el Juzgado Primigenio en la suma de \$325.000, y prácticamente se triplicó dicho valor tal y como se encuentra reconocido en el monto por concepto de honorarios, en abierta discrepancia a lo pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales, desconociendo los derechos de su representada, quien finalmente es la afectada por las actuaciones de la incidentalista, que como en este proceso en muchos otros no logró el efectivo recaudo de las obligaciones demandadas habiendo en ellos posibilidades jurídicas para hacerlo, siendo procedente estimarse los honorarios a fijar en la misma proporción a las agencias en derecho.

Esgrime que no es clara la forma en la que el despacho llevó a cabo dicha "*liquidación*" al no especificarse cuál fue la base ni el procedimiento para establecer dicho valor, pues el reconocimiento de honorarios no puede establecerse de acuerdo al arbitrio del Juez.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se suspenda el presente tramite incidental hasta tanto la Fiscalía General de la Nación lleve a cabo un pronunciamiento de las

investigaciones por ella adelantada en el proceso que cursa actualmente contra la incidentalista.

Pese a que se le corrió traslado a la parte incidentalista y ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejercieran su derecho a la defensa, dichas partes resolvieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición, tiene como fin que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede ésta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código adjetivo, las decisiones adoptadas en el auto atacado por la profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito de recurso de reposición que nos obliga a elaborar este pequeño análisis.

De conformidad con el Art. 2142 del Código Civil, el mandato judicial es un contrato consensual en el que una persona confía a otra la gestión de un asunto o negocio, contrato que se perfecciona con el acuerdo del mandante y del mandatario o apoderado (Art 2150 Ib.). Una de las causales de terminación es la revocatoria del poder que involucra la declaración de voluntad unilateral del mandante permitida por el artículo 2189 numerales 3° del Código Civil y el artículo 76 del Código General del Proceso; la revocación del poder, por su parte, puede hacerse en forma expresa o tácita cuando se designa nuevo apoderado.

En el evento en que al apoderado le haya sido revocado el mandato judicial, tiene la facultad de pedir la regulación de sus honorarios, si el proceso aún está vigente, y dispone para tal fin de un plazo de treinta días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación, sin que puedan exceder los honorarios pactados.

Ahora bien, para esclarecer el asunto objeto de debate, deben quedar definidos dos conceptos; *(i)* Honorarios profesionales: los cuales pueden entenderse como la remuneración que se entrega a quien prestó sus servicios profesionales, y en derecho se concebiría como la relación entre el abogado y su cliente, si en cuenta se tiene lo reglado en el Art. 2144 C.C., y *(ii)* agencias en derecho, que componen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas como la forma de compensación por los gastos en que la parte vencedora incurrió en su defensa para proteger sus intereses. Mientras los honorarios emanan del contrato como una retribución, pues atienden al pacto de trabajo profesional del mandante con su mandatario, las agencias son impuestas en virtud de la ley procesal a favor de la parte vencedora y no del abogado; es por ello que estas últimas no necesariamente tienen que coincidir con los primeros.

Empero, no puede dejarse de lado que tanto para el incidente de regulación de honorarios como para la fijación de las agencias en derecho, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, pero en la regulación se debe

considerar el contrato de prestación de servicios profesionales si existe, teniendo como límite el valor de los honorarios pactados.

Así las cosas, las agencias en derecho fijadas por el Juez son apreciativas del examinador, obviamente bajo los parámetros señalados en la norma, mientras que en relación con los honorarios, hacen parte del contrato de prestación de servicios profesionales negociado verbalmente, **por escrito** o aún no pactado y que requieren regularse, puesto que si no hubo expresa gratuidad, el abogado que apoderó tiene derecho a los honorarios por la labor realizada y el tiempo invertido en el asunto.

En lo atinente a la reglamentación tomada en cuenta para hacer las regulaciones de honorarios, claro está que no ha sido una discusión pacífica, sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha optado por tener en cuenta las Resoluciones del Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", las cuales rigen en todo el territorio nacional, según el caso. Es así como la Sección Cuarta, en sentencia de abril 24 de 2008, M. P. Ligia López Díaz, se pronunció de la siguiente manera:

"Ahora bien, siguiendo los alcances e importancia de la actividad de la abogacía, la Corporación Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS – mediante la Resolución N° 02 del 30 de julio de 2002 fijó las Tarifas de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión del derecho. Por ende, en este asunto, deben seguirse algunos de los factores que según CONALBOS¹ se tienen en cuenta al momento de la fijación de los honorarios, así:

1. *Gestión encomendada.*
2. *Condiciones económicas del poderdante.*
3. *Lugar de prestación del servicio.*
4. *Elementos probatorios.*
5. *Cuantía.*
6. *Procesos sin cuantía o de cuantía indeterminada.*
7. *Segunda instancia.*
8. *Transacción o conciliación.*
9. *Otros factores: Experiencia profesional, especialización y trayectoria del abogado."*

Ya descendiendo al caso de marras encontramos que la labor de la incidentalista para este proceso empezó con el poder otorgado el 11 de noviembre de 2015 (Folio 1 cuaderno principal) y terminó el 9 de octubre de 2017 (Folio 61), con la revocatoria del poder. Además de existir prueba en el expediente sobre lo pactado entre la abogada y el ejecutante.

Así pues, tenemos que la tarifa de honorarios del Colegio de abogados vigente señala como honorarios dentro de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía un salario mínimo legal vigente (781.242.00) más el 15% del valor del crédito (604.200.00) para un total de (\$1.385.442.00), lo cual no era aplicable para el caso de marras en su literalidad al encontrarse celebrado un contrato y al no existir recaudo aun como fue pactado, y de lo cual se deduciría cero como monto de honorarios, causándose así un perjuicio a la profesional del derecho, y sin poderse acceder en su totalidad a la tarifa establecida, pues aún no se vislumbra el desenlace

¹ El Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" viene estableciendo las tarifas de honorarios para ejercicio de la profesión del derecho y sus resoluciones fueron aprobadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho hasta el año 1995. En este año, el artículo 91 del Decreto 2150 de 1995 suspendió la facultad que tenía el Ministerio de Justicia y del Derecho de aprobar las tarifas de honorarios para el ejercicio profesional del Derecho, dejando sin vigencia el numeral 3° del Artículo 1° del numeral 199 del D. E. 2282 de 1989 que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

del proceso, y en consecuencia no se debía escindir la norma y aplicarse sólo en lo favorable, razón por la cual se fijó la suma de \$945.732.00 teniendo en cuenta las particularidades del proceso que aquí cursa.

Por otra parte, no es de recibo la posición asumida por la apoderada judicial de la parte actora, pues como se explicó antes, no debe confundirse lo atinente a las agencias en derecho, con la contraprestación entre cliente y abogado que presta sus servicios profesionales y en igual sentido a que se suspenda el tramite incidental hasta tanto el ente investigador se pronuncie respecto a las posibles conductas punibles imputadas a la togada por cuanto no existe disposición legal que permita tal proceder.

Bajo las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para fijar los honorarios profesionales de la aquí incidentalista abogada Adriana Celis Rubio, además de negar la suspensión del incidente de regulación de honorarios por prejudicialidad y como quiera que los fundamentos que se han dejado consignados se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, esta se mantendrá.

En relación con el recurso subsidiario de apelación, este deberá ser denegado por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia, lo cual no permite su alzada al superior.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto S1 No. 02633, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No: 084 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

La Secretaria

[Stamp: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, 25 de Mayo de 2018]

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2016-00528-00
AUTO 2 No.2567**

En escritos que anteceden, la señora MARIA FERNANDA ROJAS VILLAREAL en calidad de representante legal del BANCO COMPARTIR S.A., allega contrato de cesión del crédito celebrado con la señora SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ en calidad de representante legal de RENACER FINANCIERO S.A.S. –RENAFIN-, en el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del Título que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: Reconózcase, en consecuencia del anterior numeral y a los escritos de transferencia de título que anteceden, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante transferido por BANCO COMPARTIR S.A., a **RENACER FINANCIERO S.A.S. –RENAFIN.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

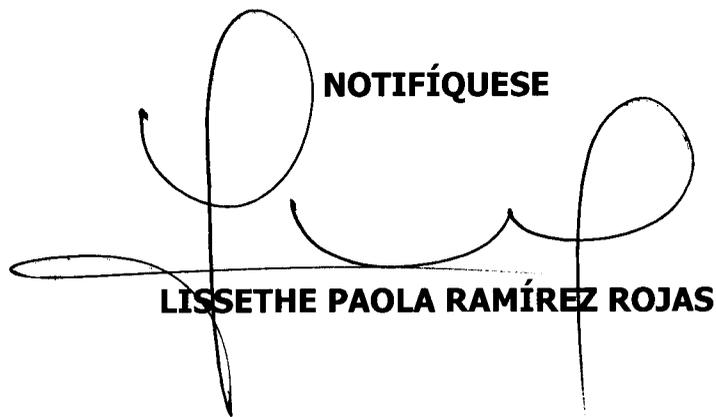
**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.019-2017-00279-00
AUTO 2 No.2579**

En atención a la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por la Secretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, el Juzgado

DISPONE

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.080 debidamente diligenciado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2015-00386-00
AUTO 2 No. 2565**

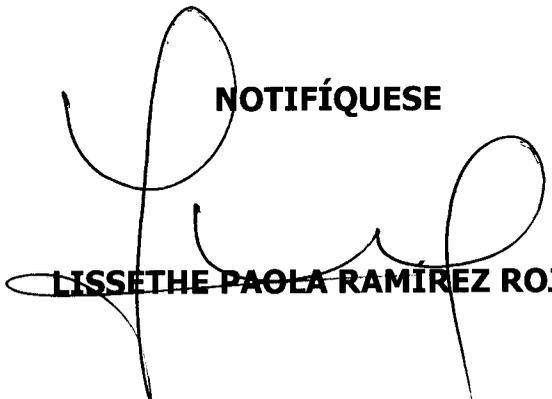
En atención al escrito que antecede, y como quiera que la parte actora no aportó la constancia de solicitud previa ante DIAN donde consten que no le fue suministrada la información requerida, resulta a todas luces improcedente oficiar a dichas entidades, al no ajustarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud allegada por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2013-00055-00
AUTO 2 No. 2566**

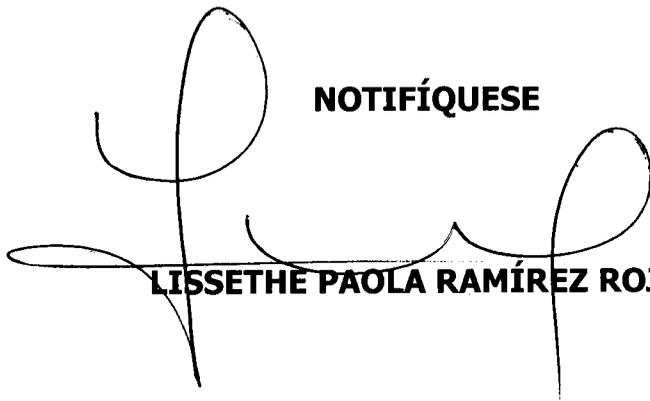
En atención al escrito allegado por el registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito que antecede para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.031-2013-00884-00
AUTO 2 No.2572**

En atención al escrito allegado por el pagador de MARKETING PERSONAL, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Salazar Cano
Secretario*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2017-00255-00
AUTO 2 No.2577

El abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN apoderado judicial de la parte actora, allega escrito con el cual solicita a este recinto judicial, se de aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P, a fin de que el vehículo embargado y decomisado sea dejado en depósito provisional a su presentado a fin de disminuir el pago de parqueaderos.

En vista de lo anterior, se tiene que efectivamente, el vehículo de placas DFK-49 de propiedad del aquí demandado ubicado en el parqueadero Bodega JM, se encuentra embargado y decomisado tal y como consta en las actuaciones aquí surtidas, el cual mediante auto 2 No.1222 de fecha 20 de marzo de 2018 se ordenó el secuestro del mismo, para la cual se comisiono a la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali.

Que el numeral 6 del artículo 595 del C.G.P establece que " *cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito*"

Así las cosas, observa esta funcionaria que lo solicitado por el aquí demandante, se trata de una medida que facilitará la preservación del valor económico del vehículo, que fue objeto de medida cautelar, para que sirva como fuente de pago de la obligación y no de los gastos que este implica al estar bajo custodia del parqueadero, que terminan impidiendo el pago al acreedor con el producto de la subasta.

Consecuencia de lo anterior, con el fin de que se le entregue en depósito provisional el vehículo perseguido a la parte actora y en aras de garantizar la conservación e integridad del citado bien, conforme el numeral 6 del artículo 595 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESTESE caución por la parte demandante la cual deberá ser constituida en póliza emitida por una compañía de seguros dentro del término de diez (10) días siguientes de notificado este proveído, por la suma de treinta y siete millones de pesos (\$37.000.000.00), con el fin de que se le entregue en depósito provisional el vehículo de placas DFK-492.

Cumplido lo anterior, ingrédese a despacho a fin de resolver conforme a derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.030-2014-00177-00
AUTO 2 No.2580**

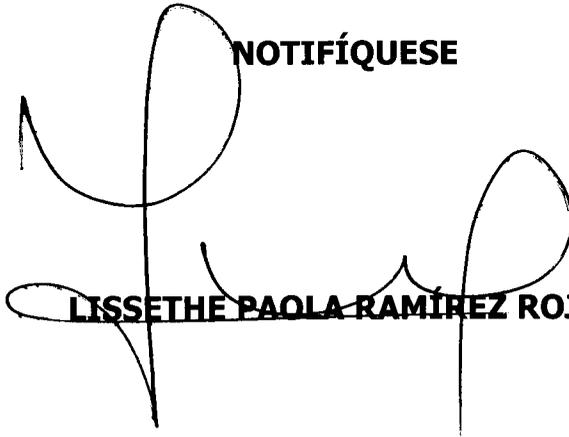
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE al abogado FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.033.702 y T.P. No.233.498 del C.S.J para que en nombre y representación de la abogada ROSSI CAROLINA IBARRA, revise, solicite copias y retire oficios del presente proceso, en virtud a la autorización aquí allegada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.035-2012-00614-00
AUTO 2 No.2583**

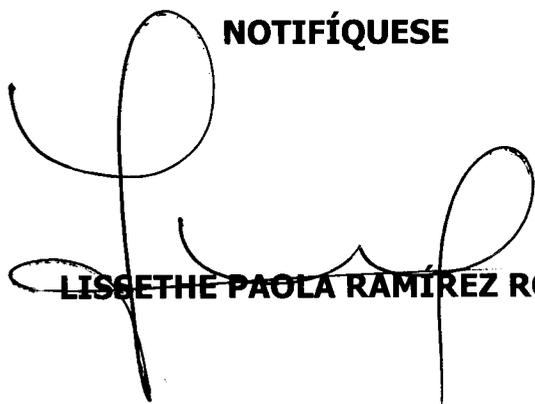
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE al abogado FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.033.702 y T.P. No.233.498 del C.S.J para que en nombre y representación de la abogada ROSSI CAROLINA IBARRA, revise, solicite copias y retire oficios del presente proceso, en virtud a la autorización aquí allegada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.002-2016-00691-00
AUTO 2 No.2581**

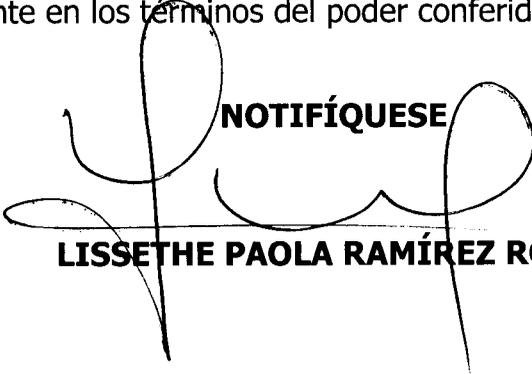
En virtud al escrito aportado por la parte demandada y teniendo en cuentas las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder otorgado por la parte demandante al abogado DIEGO NARVAEZ COBO.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada NILSA CAROLINA MEZA INSUASTY identificada con la cedula de ciudadanía No.1.086.134.588 y T.P. No. 285.620 del C S de la Judicatura como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.010-2016-00238-00
AUTO 2 No.2575**

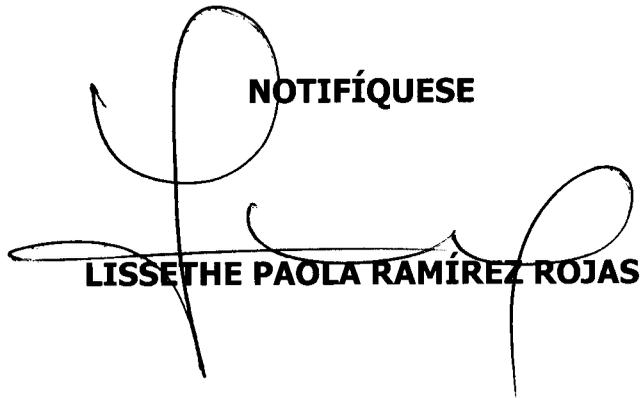
En atención al escrito allegado por el pagador de TRANSPORTE ESPECIALES BRASILIA, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.003-2015-00020-00
AUTO 2 No.2576**

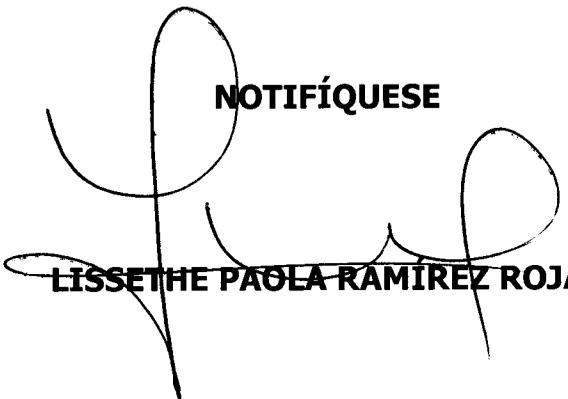
En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

TENGASE para todo los efectos el cambio de razón social de la parte demandante ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION –ASFAMICOOP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2009-01356-00
AUTO 2 No. 2573**

En atención al escrito allegado por las entidades bancarias y/o financieras, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por las entidades bancarias para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.012-2017-00680-00
AUTO 2 No.2578**

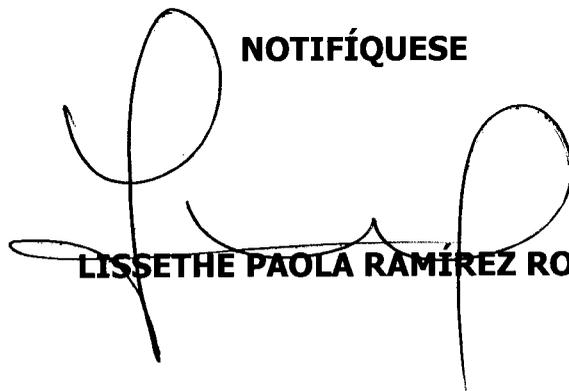
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual informa el abono realizado a su favor por la suma de \$115.249.00, lo anterior, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2017-00638-00
AUTO 2 No. 2569**

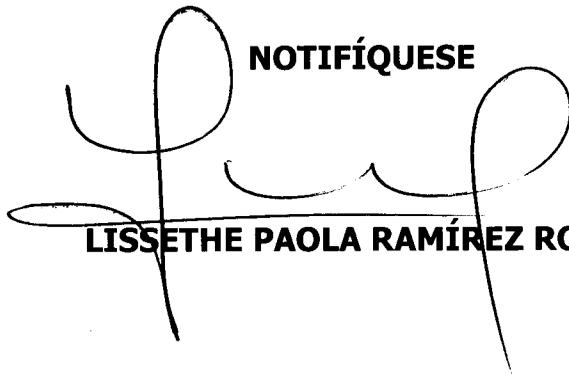
En atención al escrito allegado por el pagador de INGESCOL y COLPENSIONES, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito que antecede para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2014-00448-00
AUTO 2 No. 2570**

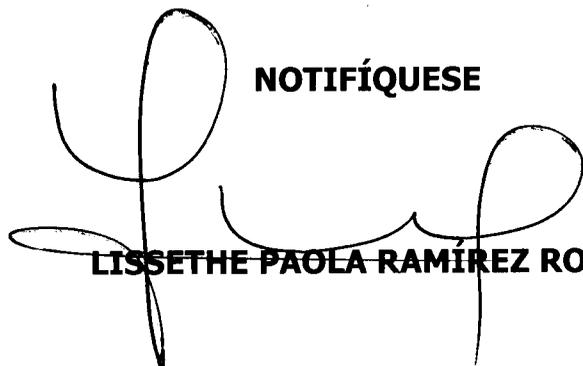
En atención al escrito allegado por el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito que antecede para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 024-2015-00363-00
AUTO S1 No. 01054

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto S1 No. 0380, por medio del cual dispuso el despacho, negar lo pretendido y en particular la solicitud de nulidad impetrada por la profesional del derecho que reprocha el referido proveído. Lo anterior, como quiera que vencido el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P, el extremo ejecutante hizo el respectivo pronunciamiento, y como consecuencia de ello se analiza, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como fundamento del recurso de reposición interpuesto expone el recurrente los hechos y fundamentos de derecho de que da cuenta su escrito obrante a folios 1-3 de este cuaderno, que para los efectos legales se da por reproducido dentro del presente proveído.

Fundamenta la recurrente la solicitud de reposición interpuesta en los siguientes aspectos fundamentales:

Sostiene en síntesis, que esta instancia judicial, mediante auto S1 No. 0380 del 28 de febrero de 2018, notificado por estados el 2 de marzo de 2018, resolvió denegar las pretensiones formuladas dentro de la solicitud de nulidad por el extremo pasivo, sin considerar los fundamentos acotados en aquel requerimiento, puesto que a modo de interpretar, las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se encuentran viciadas de nulidad por indebida notificación, y sin que el despacho le diera veracidad alguna a lo expresado en el sentido de que después de casi dos años de haber iniciado el presente proceso y de tener supuestamente notificada del mandamiento de pago a la aquí ejecutada, la parte actora le solicita la legalización a la misma de un contrato que no es legal toda vez que era consciente que su proceder no era el correcto para continuar cobrando unos cánones de arrendamiento que no se adeudaban.

Con base en los anteriores argumentos, requiere al despacho a efectos de que sea revocada la providencia atacada, y en su lugar se tenga en cuenta la nulidad solicitada.

De este modo, como quiera que dentro del término concedido para tal fin, la entidad ejecutante a través de su mandataria recorrió el traslado respectivo, aduciendo en síntesis que; la notificación del mandamiento de pago se efectuó cumpliendo con los requerimientos de ley dispuestos en el artículo 315 y 320 del C.P.C y que descalificar el contrato de arrendamiento base de recaudo carece de fundamentos como la improbable terminación verbal del mismo, lo cual no se configura en una causal de

nulidad al tenor del artículo 133 del C.G.P, aun mas, cuando tales discusiones debieron ventilarse en etapas pretéritas del procedimiento establecido para el proceso ejecutivo, y lo cual da lugar a un accionar dilatorio y abiertamente inconducente por parte de la demandada.

Por lo anterior, indica que carece de sustento jurídico lo argumentado por la profesional del derecho que representa a la incidentalista, entendiéndose así que debe despacharse desfavorablemente la solicitud de revocatoria y continuar con el proceso.

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo pasivo, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia observaremos lo que establece el artículo 315 y 320 del ordenamiento procesal civil, norma procesal que se deberá tener en cuenta por haber sido aplicada al momento de notificar el auto de mandamiento ejecutivo:

“Artículo 315. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo

juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas."

"Artículo 320. *Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.*

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Parágrafo segundo. El remitente conservará una copia de los documentos enviados,

la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas."

En efecto, traducen las normas citadas en precedencia, que las providencias judiciales se enterarán a los extremos en contienda y demás interesados o intervinientes, a través de notificaciones, entre las cuales tenemos la notificación personal, que nos refiere a la diligencia mediante la cual se coloca en conocimiento de determinada persona la respectiva providencia, cuando aquel se ha presentado o comparece a la instancia judicial respectiva. Para tales efectos puede ocurrir, que el sujeto procesal se presenta ante el despacho judicial que profirió el respectivo acto, bien de manera voluntaria cuando ya tiene conocimiento de la causa, como bien lo es el extremo demandante, o atendiendo una citación elaborada por parte del juzgado donde se adelanta la acción judicial, sujeto procesal que desconoce el asunto que allí cursa, podemos hablar del extremo ejecutado.

Por el mismo tono, también se prevé en las precitadas normas, la notificación por aviso de las providencias, la cual surge – *si se quiere* – de manera subsidiaria al fracaso de la realización de la notificación personal, y consiste en emitir nuevamente comunicación con destino al lugar de residencia y/o domicilio donde se remitió el citatorio de la notificación personal, acompañado de la providencia a notificar y de una copia de la demanda.

En el asunto que atrae nuestra total atención, se requiere por cuenta del extremo ejecutado la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dicha solicitud encuentra su génesis en el hecho de que por cuenta de la contraparte, si bien, se remitió el citatorio de que trataba el Art. 315 C.P.C (291 CGP), aquel citatorio fue entregado en la dirección del inmueble del contrato de arrendamiento, lo que a su modo de ver, vició de nulidad la diligencia de notificación personal, por cuanto a la ejecutada, con tal hecho, se le cercenó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa al haberse dado por terminado por las partes de manera verbal tal contrato y teniendo en cuenta que la demandada no residía en ese lugar.

En este estado de cosas, es oportuno referir por cuenta de esta instancia, que como se destacó en el interlocutorio mediante el cual se decidiera la solicitud de declaratoria de nulidad del presente asunto, la entrega de la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la orden de apremio, fue entregada al destinatario por parte de la empresa de correo certificado, pues, ello se infiere de la certificación expedida por el empleado de la oficina de correo, que a la receptora se le consigue o notifica en tal dirección, para que se entienda surtida la diligencia en debida forma, puesto que, como lo refiere la norma, aquella cuenta con el término perentorio de cinco (5) días, a efectos de que comparezca a la instancia judicial que le citó, con el fin de que le sea colocada en conocimiento la providencia a notificar.

Es pues, en razón de lo expuesto, por lo que considera esta directora procesal, que la diligencia para llevar a cabo la notificación personal de la ejecutada, señora CLAUDIA LILIANA ESCOBAR, se adelantó respetando las exigencias contenidas en

el respectivo artículo, cuando por cuenta del emisario de la empresa de correo respectiva, se certifica haber sido facilitado y recibido por la misma ejecutada, teniéndose como premisa que aquella, tuvo conocimiento como destinataria de aquel documento.

No obstante lo anterior, deviene necesario referir por cuenta de esta censora respecto de las desacertadas interpretaciones dadas a la norma en comento, por cuenta de la profesional del derecho que representa al extremo incidentalista, en cuanto al hecho de que por haberle sido notificada en la dirección del bien objeto de arrendamiento y no tenerse en cuenta la terminación del mismo de manera verbal más aun cuando la parte actora solicitó a la ejecutada la legalización del contrato, la notificación, no se hizo a la persona a quien debía dirigirse la citación personal en la dirección que era correcta. Sin embargo, es menester de este estrado judicial aclararle a la togada, que la finalidad del citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación del auto de mandamiento de pago, consiste exclusivamente en dar a conocer a la ejecutada, la existencia de la ejecución y/o demanda donde se ha proferido la providencia a notificar, la dependencia en donde cursa la acción judicial y donde debe presentarse, y el término con el que cuenta para comparecer a efectos de que se le entere de la orden de apremio. Lo anterior indica, como bien sostiene la norma en comento, que aquel citatorio podría ser recibido por cualquier persona, aun si fuere distinta al destinatario, siempre y cuando se certifique que en tal dirección o residencia, se localiza con facilidad al mismo, y que procederá en efecto, hacérsele llegar la documentación recibida.

Así las cosas, para este despacho con claridad meridiana se concluye que, la citación se realizó conforme lo exponía en su momento el tenor literal legal vigente para la época, sin distinción de que no fuera la dirección correcta, a que el contrato de arrendamiento se hubiese terminado de manera verbal y a que se haya requerido a la demandada para que legalizara tal contrato, al ser recibida la notificación por la demandada, tal como lo indica el emisario de la empresa de correo certificado.

Decantado lo anterior y como quiera que en el expediente revisada nuevamente la providencia reprochada se evidencia que la misma se encuentra ajustada conforme a lo legal y en virtud a que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para negar la solicitud de nulidad impetrada, se mantendrá la decisión repudiada.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 6° del Art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto S1 No. 0380, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad la apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Se le confiere a la recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias pertinentes, desde el folio 77 hasta el folio 139 del presente proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 084 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

EL SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 002-2013-00845-00
AUTO 2 No. 2563**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

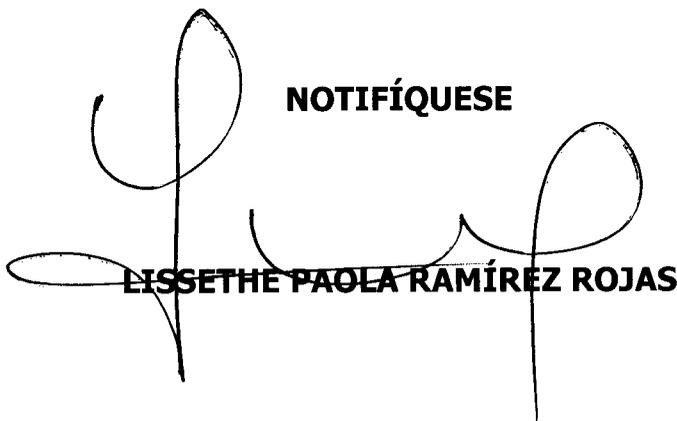
DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 002-2013-00845-00

AUTO 1 No. 1066

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta CREDI TAXIS CALI S.A.S. en contra de ALONSO JAIME CUFÍ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO DE LA MUJER, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA, que figuren a nombre del demandado ALONSO JAIME CUFÍ identificado con C.C No. 453.317, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4º y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CATORCE DE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$14.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2015-00556-00
AUTO 2 No. 2568**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

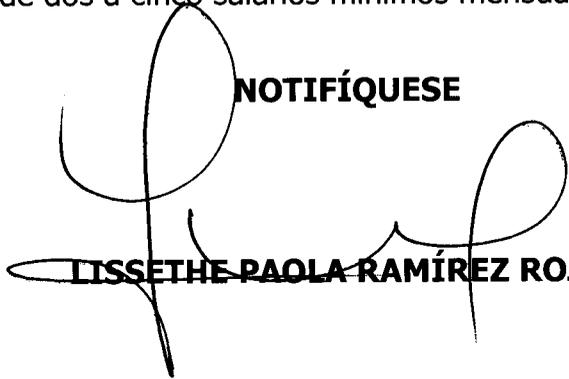
PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la **RAMA JUDICIAL** a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 2675 de fecha 03 de noviembre de 2015 dictado por el Juzgado de Origen, en el cual se comunicó "**EMBARGO Y RETENCION** de la 5ª parte del sueldo mensual que exceda del salario mínimo legal, y cualquier otro emolumento que devenga la demandada **CLAUDIA CECILIA MAYOR DIEZ**, identificada con la C.C. No.66.773.121, en calidad de empleada y/o contratista de esa entidad. Límitese el embargo hasta la suma de \$6.000.000.00 pesos mcte." **Lo anterior, previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar.**

SEGUNDO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de la **RAMA JUDICIAL** que deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: PREVENGASELE al pagador de la **RAMA JUDICIAL** que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2012-00486-00
AUTO 2 No. 2571**

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

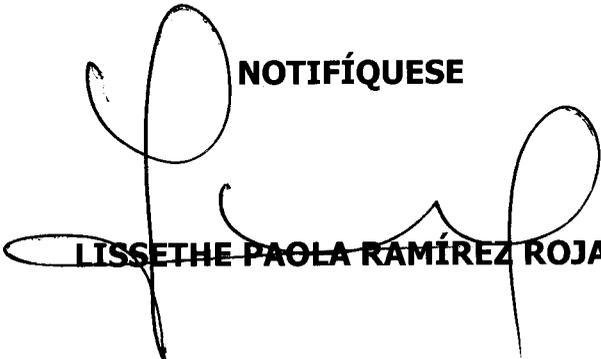
PRIMERO: REQUIERASE al pagador de **DIRCOL S.A .S.** a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No05-01968 de fecha 01 de agosto de 2016 dictado por este juzgado, en el cual se comunicó " *el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones que devenga el señor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO DE LA CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía No.94.521.398, como empleado de DIRCOL S.A.S LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00) de conformidad con el Art. 681 inciso 11 del C.P.C."* **Lo anterior, previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar.**

SEGUNDO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de **DIRCOL S.A.S.**, que deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: PREVENGASELE al pagador de **DIRCOL S.A.S.** que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 009-2014-00549-00

AUTO 2 No. 2561

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte actora se procederá conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Por otro lado, el señor José Castañeda quien actúa en calidad de demandado, allega escrito con el cual pretende que esta instancia judicial decrete prueba grafológica y dactiloscópica a fin de desvirtuar que el peticionario no fue quien suscribió los documentos que sirvieron de sustento para el trámite del presente proceso; es pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 73¹ del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no le permite a las partes su intervención directa en las actuaciones aquí surtidas y a contrario sensu, tiene que hacerlo por conducto de abogado inscrito en pro del derecho de postulación sin que a la fecha se encuentre acreditado tal requerimiento, por lo cual este despacho no podrá hacer pronunciamiento alguno referente al escrito allegado y por tal motivo se rechazara de plano lo aquí incoado.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

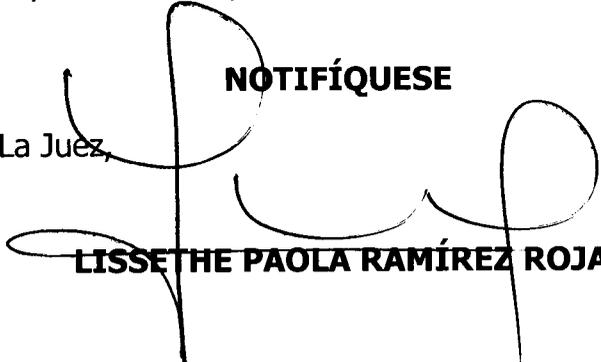
RESUELVE

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

SEGUNDO: NIEGUESE la petición incoada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

¹ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2014-00549-00
AUTO 2 No. 2560**

En atención a la solicitud allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE

OFICIESE a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI –VALLE**, a fin de informarle que la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-385985 de propiedad del aquí demandado JOSE CATAÑEDA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.718.447 y que le fuera comunicado mediante oficio No.1656 de fecha 09 de julio de 2014 continua vigente en virtud a que el presente proceso se encuentra en etapa de ejecución forzada.

Por secretaria líbrese oficio

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2016-00379-00
AUTO 2 No. 2542**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

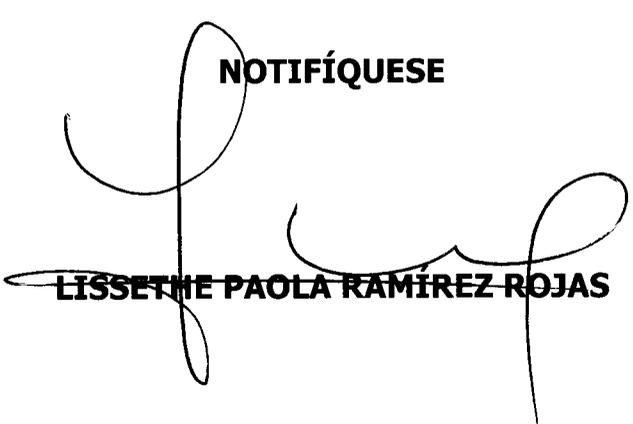
RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejada la información relativa a los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta Judicial del Juzgado de Origen a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 de mayo de 2018

EL SECRETARIO

Secretario
Cali

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 013-2015-00197-00
AUTO S1 No. 01050

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 013-2015-00197-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

[Faint stamps and handwritten notes at the bottom left of the page]

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 009-2014-00959-00
AUTO S1 No. 01051

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 009-2014-00959-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

22

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 020-2014-00458-00
AUTO S1 No. 01048

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 020-2014-00458-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 010-2015-00492-00
AUTO S1 No. 01049

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

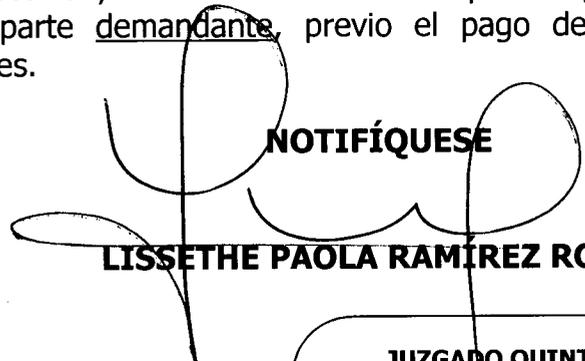
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 010-2015-00492-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE MAYO DE 2018**
LA SECRETARIA

Firma: Lissethe Ramirez Rojas
2018 Mayo 25

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 029-2012-00625-00
AUTO S1 No. 01052

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 029-2012-00625-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 021-2016-00322-00
AUTO 1 No. 1067

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el representante legal de la parte demandante señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, y coadyuvado por el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AV VILLAS S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra FABIO ALBERTO MINA HURTADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandado previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandado, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 016-2009-01059-00
AUTO 2 No. 2574**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a que la parte actora desconoce el lugar de notificación del acreedor Hipotecario, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la notificación de la señora MARIA NELA HERRERA, por medio de **EMPLAZAMIENTO** con el fin de que comparezca a este Despacho Judicial a recibir notificación del auto 2 No.1997 de fecha 25 de abril de 2018 conforme a los parámetros del art. 462 del C.G.P, para que haga valer su crédito sea o no exigible.

Para los efectos indicados en el art. 108 del C.G. del Proceso el edicto se publicara por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación Nacional. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación a costa de la parte interesada.

Advirtiéndole que si no concurre se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá dicho trámite.

SEGUNDO: POR SECRETARIA expídase el edicto correspondiente y procédase con el trámite del **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para los efectos pertinentes dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.84 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA